

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-889/2026

PARTES ACTORAS: MARÍA
GUADALUPE SILERIO NÚÑEZ Y
OTRAS PERSONAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO³

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN⁴

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.⁵

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha determina **desechar** la demanda promovida contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada el treinta y uno de julio en el expediente **TEED-JDC-262/2025 y acumulados**, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia, conforme a lo siguiente.

Palabras clave: Cambio de situación jurídica, revocación del acto impugnado, sin materia, desechamiento.

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² J. Cruz Silerio Núñez, Roberto Silerio Núñez, Jacqueline Burciaga García, Gustavo Roberto de la Parra Saldaña y Elisa Isabel Vázquez Rosales, a quienes en lo sucesivo se les denominará partes actoras, accionantes, promoventes o quienes promueven, de manera indistinta.

³ En adelante, autoridad responsable, Tribunal responsable, Tribunal local, indistintamente.

⁴ Con la colaboración de Mauricio Germán Ambríz Hernández y Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

⁵ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte:

1. Registro partido político estatal. El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Asociación Civil denominada “Sociedad Construyendo un Nuevo Durango,” obtuvo su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango⁶ para constituirse como Partido Político Estatal de nombre “Renovación,” quedando integrado su Comité Directivo Estatal,⁷ de la siguiente manera.

Cargo	Nombre	Género
Presidenta	Marisol Varela Barrera	Mujer
Secretario General	Cruz Silerio Núñez	Hombre
Secretaria de Finanzas y Administración	Berenice Dávila Tovar	Mujer
Secretaria de Gestión Social	Jacqueline Burciaga García	Mujer
Secretario de Asuntos Rurales y Migratorios	Roberto Silerio Núñez	Hombre

2. Convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal y sesión extraordinaria. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Secretaria y la Vicepresidenta, ambas de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido Renovación,⁸ emitieron la convocatoria respectiva a efecto de llevar a cabo la sesión extraordinaria.

Por ello, el veintiséis de enero posterior, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del partido local, en la cual, a propuesta de la presidenta del CDE, se nombró a Gustavo Rosales Prado, a Keren Hapuc Martínez Campa y a Oliver Israel de la Cruz Reyes, como integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria⁹.

3. Queja expediente OJI/Q001/2025. Con fecha uno de septiembre del año anterior, la Presidenta del CDE, presentó ante el OJI, una queja en contra de J. Cruz Silerio Núñez, Roberto Silerio Núñez y José César Cervantes Jiménez, quienes en ese momento ostentaban los

⁶ En adelante IEPC, Instituto local, las cuales serán utilizadas de manera indistinta.
⁷ En adelante CDE
⁸ En adelante Mesa Directiva, o Consejo Estatal.
⁹ En adelante OJI.

cargos de Secretario General, Secretario de Asuntos Rurales y Migración, y Secretario de Organización y Asuntos Electorales, respectivamente, del CDE, la cual fue resuelta el diecinueve de septiembre siguiente.

4. Convocatoria a la sesión extraordinaria número tres del Consejo Estatal. El veintidós de septiembre siguiente, la Presidenta, la Secretaria de Finanzas, la Secretaria de Gestión Social, la Secretaria de Asuntos de la Mujer y la Secretaria Juvenil, todas del CDE, emitieron convocatoria a efecto de celebrar la sesión extraordinaria número tres del Consejo Estatal.

En razón de lo anterior, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, en la cual se aprobó la modificación en la integración del CDE, consistente en la remoción y designación de las personas titulares de la Secretaría General, así como de las Secretarías de Organización y Asuntos Electorales, y de Asuntos Rurales y Migración, quedando de la siguiente manera:

CDE Integración antes de la modificación			
No.	Cargo	Persona removida	Persona designada
1	Secretaría General	J. Cruz Silerio Núñez	Marisa María Campa Rojas
2	Secretaría de Asuntos Rurales y Migratorios	Roberto Silerio Núñez	Érika Ontiveros Luna
3	Secretaría de Organización y Asuntos Electorales	José César Cervantes Jiménez	Sergio Martínez Campa

El CDE quedó integrado de la siguiente forma:

No.	Cargo	Nombre
1	Presidencia Estatal	Marisol Varela Barrera
2	Secretaría General Estatal	Marisa María Campa Rojas
3	Secretaría de Organización y Asuntos Electorales	Sergio Martínez Campa
4	Secretaría de Gestión Social	Jacqueline Burciaga García
5	Secretaría de Finanzas y	Luisa María Galindo

	Administración	Hernández
6	Secretaría de Asuntos de la Mujer	Paola de la Cruz Duarte Meza
7	Secretaría Juvenil	Jhovana Consuelo Galindo Hernández
8	Secretaría de Asuntos Rurales y Migratorios	Érika Ontiveros Luna

5. Notificación de la modificación en la integración al IEPC.

Mediante oficios de fechas veintinueve de septiembre y uno de octubre de dos mil veinticinco, la presidenta del CDE informó al IEPC sobre las modificaciones a la integración del CDE, en virtud de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria número tres del Consejo Estatal.

6. Convocatoria a la sesión extraordinaria número uno del Consejo Estatal y sesión extraordinaria del Consejo Estatal. El quince de octubre del mismo año, quien se ostentó como presidente de la Mesa Directiva emitió la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, para celebrarse con fecha dieciocho de octubre de ese año.

Por ello, en sesión extraordinaria número uno del Consejo Estatal, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, se aprobó una conformación del CDE del citado instituto político, la cual fue distinta a la elegida en la sesión extraordinaria número tres, quedando de la siguiente manera.

No.	Cargo	Nombre
1	Presidencia Estatal	María Guadalupe Silerio Núñez
2	Secretaría General Estatal	J. Cruz Silerio Núñez
3	Secretaría de Finanzas y Administración	Janeth Sánchez Mondragón
4	Secretaría de Asuntos de la Mujer	Elisa Isabel Vázquez Rosales
5	Secretaría Juvenil	Ulises Aguilera García
6	Secretaría de Organización y Asuntos Electorales	José César Cervantes Jiménez
7	Secretaría de Asuntos Rurales y Migratorios	Roberto Silerio Núñez
8	Secretaría de Gestión Social	Jacqueline Burciaga García



7. Juicio ciudadano local TEED-JDC-262/2025. Inconformes con las remociones y designaciones realizadas por el Consejo Estatal, derivadas de la celebración de la sesión extraordinaria número tres, J. Cruz Silerio Núñez, José César Cervantes Jiménez, Roberto Silerio Núñez y Jacqueline Burciaga García promovieron juicio de la ciudadanía, conocimiento del Tribunal local.

8. Emisión de diverso acto del Instituto local. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva del IEPC dio respuesta a los diversos oficios suscritos por la ciudadana María Guadalupe Silerio Núñez, así como a los signados por el ciudadano Gustavo Roberto de la Parra Saldaña, mediante los cuáles formularon solicitudes y cuestionamientos a dicho instituto, vinculados con la integración del CDE del Partido Renovación y su representación ante el Consejo General, la convocatoria de dicha representación a las sesiones del máximo órgano de dirección del IEPC, y cuestiones atinentes al financiamiento público de dicho ente político.

9. Juicios ciudadanos locales TEED-JDC-269/2025 y TEED-JDC-267/2025. El cinco de noviembre posterior, María Guadalupe Silerio Núñez, Gustavo Roberto de la Parra Saldaña y José Alfredo Alba Delfín, ostentándose como representante legal y presidenta del CDE, promovieron juicio ciudadano ante el IEPC, a efecto de controvertir la falta de convocatoria a sesión extraordinaria urgente número veintinueve, celebrada en fecha uno de noviembre de dos mil veinticinco (TEED-JDC-269/2025).

Asimismo, en contra de los oficios de respuesta a sus planteamientos relacionados con el registro de la sesión de dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, María Guadalupe Silerio Núñez y Gustavo Roberto de la Parra Saldaña, interpusieron demanda de juicio ciudadano ante el IEPC, con fecha once de noviembre (TEED-JDC-267/2025).

10. Queja intrapartidista OJI/Q002/2025. Con fecha dieciocho de noviembre del año pasado, quien ostenta la presidencia del CDE, presentó ante el OJI, una queja en contra de Jacqueline Burciaga García, quien en ese momento ostentaba el cargo de Secretaria de Gestión Social del CDE, la cual fue resuelta por el OJI el doce de marzo de la presente anualidad.

11. Resolución de los juicios ciudadanos locales. Mediante resoluciones de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local TEED-JDC-262/2025 en el sentido de confirmar las remociones y designaciones de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Renovación, realizadas en la sesión extraordinaria tres del Consejo Estatal de dicho instituto político; en ese sentido, como consecuencia de lo anterior, igualmente confirmó los actos reclamados en los juicios TEED-JDC-267/2025 y TEED-JDC-269/2025.

12. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-3/2026. Inconformes con las resoluciones locales mencionadas, diversas partes actoras promovieron juicio de la ciudadanía federal que se radicó con la clave de expediente SG-JDC-3/2026, y fue resuelto el seis de febrero posterior en el sentido de revocar las resoluciones impugnadas para el efecto de que se emitiera una nueva en la que, entre otras cosas, se analizaran de manera integral y exhaustiva los hechos controvertidos, las constancias allegadas, así como los planteamientos formulados por las partes ahí actoras.

13. Segunda resolución de los juicios de la ciudadanía locales TEED-JDC-262/2025, TEED-JDC-267/2025 y TEED-JDC-269/2025. El veintisiete de marzo pasado, el Tribunal local emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo determinado en la sentencia del expediente SG-JDC-3/2026.

En esa resolución, acumuló los juicios y determinó la nulidad de las

convocatorias emitidas por el Partido Estatal Renovación, respecto de la sesión extraordinaria número tres del Consejo Estatal de dicho partido político de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, así como la sesión extraordinaria número uno de dieciocho de octubre posterior, y dejó sin efectos todos los actos emanados de dichas convocatorias, entre los cuáles se encuentran las remociones y designaciones de diversos integrantes del CDE.

14. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-836/2026 y acumulados. Con motivo de lo anterior, se promovieron diversos juicios de la ciudadanía federal y de revisión constitucional electoral, a los cuales se les asignó las claves de expedientes SG-JDC-836/2026, SG-JDC-841/2026, SG-JDC-842/2026, SG-JRC-9/2026 y SG-JRC-10/2026.

El veintinueve de abril, esta Sala Regional dictó sentencia en tales medios de impugnación, en la que determinó revocar la resolución impugnada, para que se requiriera al Instituto local y al Partido Estatal Renovación, la información relativa a la constitución del órgano de justicia intrapartidaria, su integración, así como de la existencia de un procedimiento contra las partes actoras del juicio estatal, entre otras cuestiones.

15. Acuerdo plenario de reencauzamiento del expediente SG-JDC-844/2026. El veinticuatro de abril pasado, esta Sala Regional determinó reencauzar el expediente de mérito al Tribunal local, formado con motivo del juicio de la ciudadanía federal presentado por María Guadalupe Silerio Núñez, J. Cruz Silerio Núñez, Roberto Silerio Núñez, Jacqueline Burciaga García, Gustavo Roberto de la Parra Saldaña y Elisa Isabel Vázquez Rosales, a fin de controvertir el acta de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, mediante la cual se constituyó el OJI, así como el procedimiento de queja OJI-Q001-2025.

16. Tercera resolución de los juicios de la ciudadanía locales

TEED-JDC-262/2025, TEED-JDC-267/2025 y TEED-JDC-269/2025, e integración del TEED-JDC-13/2026. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente SG-JDC-836/2026 y con motivo de la promoción del juicio de la ciudadanía local TEED-JDC-13/2026 (formado por el reencauzamiento del expediente SG-JDC-844/2026), el veintiséis de mayo, el Tribunal responsable emitió resolución en la cual, entre otras cuestiones, revocó resoluciones del OJI, vinculó a su cumplimiento, restituyó a las partes actoras que habían sido destituidas en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, además de ordenar al citado órgano partidista la reposición de los procedimientos de queja instaurados en contra de ellas.

17. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-861/2026. En desacuerdo con la resolución de veintiséis de mayo dictada en el expediente TEED-JDC-262/2025 y acumulados, diversas partes actoras promovieron juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, mismo que fue registrado con la clave SG-JDC-861/2026.

Por lo anterior, el nueve de julio el Pleno de esta Sala Regional resolvió revocar la resolución de los juicios de la ciudadanía locales, en el sentido de, entre otras cosas:

1. Declarar la invalidez de la constitución y nombramiento de las personas integrantes del OJI derivado de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de veintiséis de enero de dos mil veinticinco.
2. Dejar sin efectos las actuaciones y resoluciones emitidas por el OJI en comento, como lo son los actos relacionados con las remociones de las personas que resultaron afectadas con motivo de las resoluciones dictadas en los procedimientos de queja OJI/Q001/2025 y OJI/Q002/2025, así como los actos realizados como consecuencia y en cumplimiento de ello, y cualquier otro acto subsecuente que se haya emitido en ese

sentido, con motivo de lo resuelto por el Tribunal responsable en la resolución impugnada.

3. Restituir en sus cargos del CDE a las personas que se ordenó su revocación en las resoluciones de mérito y;
4. Ordenar al Tribunal responsable la emisión de una nueva resolución, en la cual se avoque al análisis de la controversia planteada, relacionada con el análisis de la validez de las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal de veintiséis de septiembre y de dieciocho de octubre, ambas de dos mil veinticinco, en los términos precisados en dicho apartado de efectos.

18. Demandas de recursos de reconsideración. Los días trece y quince de julio, quien se ostentó como presidenta del CDE del Partido Renovación y las personas removidas del OJI promovieron demandas de recursos de reconsideración, dirigidas a la Sala Superior de este Tribunal, contra la sentencia de esta Sala Regional dictada en el expediente SG-JDC-861/2026.

19. Resolución del Tribunal local (acto impugnado en esta instancia federal). En cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional SG-JDC-861/2026, el treinta y uno de julio el Tribunal local emitió resolución dentro de los expedientes TEED-JDC-262/2025 y acumulados, en la que resolvió, entre otras cuestiones, sobreseer el juicio de la ciudadanía local TEED-JDC-13/2026, así como determinar la nulidad de las convocatorias a las asambleas del Consejo Estatal del Partido Renovación de fechas veintiséis de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, y dejar sin efectos los actos emanados de ellas.

20. Resolución de los recursos de reconsideración SUP-REC-302/2026 y acumulado SUP-REC-306/2026. El cinco de agosto, la Sala Superior de este Tribunal resolvió los recursos de

reconsideración promovidos contra la sentencia de esta Sala Regional dictada en el expediente de clave SG-JDC-861/2026, en el sentido de:

1. **Revocar la sentencia dictada por esta Sala Guadalajara** en el juicio SG-JDC-861/2026, exclusivamente en cuanto declaró la invalidez de la constitución e integración del OJI y la nulidad de las actuaciones y resoluciones dictadas por ese órgano en los procedimientos de queja partidista OJI/Q001/2025 y OJI/Q002/2025, en el entendido que esto último será materia del pronunciamiento que, en su caso, deba efectuar el Tribunal Local.
2. Subsiste la orden dictada por esta Sala Regional para que el Tribunal local resuelva sobre la validez de la Sesión Extraordinaria 3 y de la Sesión Extraordinaria 1 del Consejo Estatal, a fin de determinar la integración del CDE.
3. **Revocar la sentencia dictada en cumplimiento de la resolución SG-JDC-861/2026, y que fue emitida por el Tribunal local el treinta y uno de julio.** Esto, toda vez que fue revocada parcialmente la sentencia regional que ordenó la emisión de ese fallo en cumplimiento.
4. En ese sentido, **el Tribunal local deberá emitir una nueva sentencia** en la que deberá limitar su análisis a la controversia originalmente planteada respecto de la convocatoria, el quórum y la autenticidad de las firmas de las sesiones extraordinarias referidas. Por último, tendrá que abstenerse de analizar o resolver cuestiones ajenas a esa controversia que no hayan sido oportunamente planteadas por las partes, incluyendo cualquier pronunciamiento sobre la constitución o integración del OJI.
5. El Tribunal local deberá informar a la Sala Superior el cumplimiento dado a esa ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

21. El presente juicio de la ciudadanía SG-JDC-889/2026 e instrucción. En desacuerdo con la resolución del Tribunal local dictada en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-861/2026 el treinta y uno de julio (revocada el cinco de agosto por la Sala Superior), las partes actoras promovieron el presente juicio de la ciudadanía.

Dicha demanda fue presentada ante la autoridad responsable.

a). Turno. Recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional se determinó registrar el expediente con clave **SG-JDC-889/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

b). Radicación y sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora, se tuvo por cumplido el trámite de ley del medio de impugnación y se ordenó dar vista a las partes actoras con la resolución de la Sala Superior de este Tribunal emitida en el expediente SUP-REC-302/2026 y acumulado SUP-REC-306/2026.

c). Desahogo de vista a las partes actoras. Mediante escrito de veinticuatro de julio, una de las partes actoras del presente juicio desahogó la vista realizada, en la cual, esencialmente se reiteraron algunos de los argumentos expuestos en la demanda. En ese sentido, por acuerdo de instrucción, entre otras cuestiones, se le tuvo realizando las manifestaciones que de su escrito se desprendieron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por varias personas a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango la sentencia de treinta y uno de julio pasado, dictada en el expediente TEED-JDC-262/2025 y acumulados que, entre otras cuestiones, sobreseyó el juicio de la ciudadanía local TEED-JDC-13/2026 y determinó la nulidad de las convocatorias a las asambleas del Consejo Estatal del Partido Renovación de fechas veintiséis de septiembre y dieciocho de octubre, ambas de dos mil veinticinco, además de dejar sin efectos los actos emanados de ellas; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional al tratarse de un conflicto interno de un partido político local, aunado a que la entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV; 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción IV, inciso d); y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafos 1 y 2 inciso c); 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, en el presente caso, como lo aduce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el juicio de la ciudadanía presentado por las partes actoras es **improcedente**, dado que la controversia ha quedado **sin materia**.

Marco normativo.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b, de ese mismo ordenamiento legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, de tal manera que el asunto quede **sin materia**.

Es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso que exista o subsista un litigio, conflicto u oposición de intereses entre partes, lo que constituye la materia del proceso. Por tanto, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia,

o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontezca antes de la admisión de la demanda o del sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria en la que un proceso queda sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.

Caso concreto.

Como se adelantó, el presente asunto ha quedado sin materia, dado que el acto aquí impugnado por las partes actoras, consistente en la resolución dictada por el Tribunal local el treinta y uno de julio en el expediente TEED-JDC-262/2025 y acumulados, fue revocada por la Sala Superior de este Tribunal mediante la resolución emitida en el recurso de reconsideración con clave de expediente SUP-REC-302/2026 y acumulado de cinco de agosto pasado.

Así, tal y como se precisó en los antecedentes, en el presente asunto las partes actoras cuestionan la resolución dictada el treinta y uno de julio por el Tribunal local en el expediente TEED-JDC-262/2025 y acumulados, que fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-861/2026.

Sin embargo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la resolución del juicio de la ciudadanía SG-JDC-861/2026 que a su vez ordenó la emisión de la sentencia aquí impugnada, fue impugnada mediante sendos recursos de reconsideración ante la Sala Superior

de este Tribunal Electoral, que fueron radicados con las claves de expedientes SUP-REC-302/2026 y SUP-REC-306/2026.

En ese sentido, en sesión de cinco de agosto pasado, la Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración citados, en donde determinó revocar parcialmente la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-861/2026, para los efectos siguientes:

1. Revocar la sentencia dictada por esta Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-861/2026, exclusivamente en cuanto declaró la invalidez de la constitución e integración del OJI y la nulidad de las actuaciones y resoluciones dictadas por ese órgano en los procedimientos de queja partidista OJI/Q001/2025 y OJI/Q002/2025, en el entendido que esto último será materia del pronunciamiento que, en su caso, deba efectuar el Tribunal Local.
2. Como consecuencia de lo anterior, que subsista la orden dictada por este órgano jurisdiccional para que el Tribunal local resuelva sobre la validez de la Sesión Extraordinaria 3 y de la Sesión Extraordinaria 1 del Consejo Estatal, a fin de determinar la integración del CDE.
3. **Revocó** la sentencia dictada en cumplimiento de la resolución SG-JDC-861/2026, y **que fue emitida por el Tribunal local el treinta y uno de julio**. Esto, toda vez que ha sido revocada parcialmente la sentencia regional que ordenó la emisión de ese fallo en cumplimiento. **Sentencia que constituye el acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía.**
4. El Tribunal local deberá emitir una nueva sentencia en la que deberá limitar su análisis a la controversia originalmente planteada respecto de la convocatoria, el quórum y la autenticidad de las firmas de las sesiones extraordinarias referidas. Por último, tendrá que abstenerse de analizar o

resolver cuestiones ajenas a esa controversia que no hayan sido oportunamente planteadas por las partes, incluyendo cualquier pronunciamiento sobre la constitución o integración del OJI.

En consecuencia, si las partes promoventes del juicio que se analiza cuestionan una sentencia que **ya fue revocada en su integridad por la Sala Superior de este Tribunal para el efecto de que se dicte una nueva en su lugar**, ello hace patente que el presente medio de impugnación quedó sin materia, al haberse revocado el acto motivo de controversia.

Por ello esta Sala Regional considera que en este juicio de la ciudadanía se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios y, por consiguiente, debe desecharse de plano la demanda.

Sin que sea un obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que, en la demanda y el desahogo de la vista, se hubieran hecho valer diversos argumentos en los cuales se pretende que se determine el alcance de lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia del SUP-REC-302/2026 y acumulado, con respecto a la materia de impugnación que, en concepto de las partes actoras, subsistiría en torno a la controversia hecha valer mediante el expediente local TEED-JDC-13/2026 vinculado con la impugnación de actos relacionados con la constitución del OJI y cuyo estudio estiman deberá ser abordado en la nueva sentencia que emita el Tribunal local.

Ello es así, puesto que, con independencia de tales cuestiones, el acto aquí impugnado lo es la resolución de treinta y uno de julio pasado, emitida en el expediente local TEED-JDC-262/2025 y acumulados que, como ya se dijo y se reitera, fue revocada en su totalidad por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De ahí que, las partes actoras podrán hacer valer los argumentos que estimen pertinentes a través de la vía que consideren procedente, en contra de la nueva resolución que emita el Tribunal responsable en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, contra la cual estarán en posibilidad de alegar vicios propios o, en su caso, aducir el incumplimiento o defectuoso cumplimiento ante la referida superioridad.

Se arriba a dicha conclusión, en atención a la manifestación expresa de las partes actoras en el sentido de que lo que pretenden impugnar aquí es la sentencia del Tribunal local de treinta y uno de julio, así como que no es su deseo controvertir de forma alguna lo establecido por la Sala Superior en la ya citada ejecutoria de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González en funciones de Magistrada, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley

Francisco Nuñez Olachea, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.